

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

**Referencia:** Tutela 2ª Instancia  
**EXPEDIENTE:** No. 2021-00381  
**ACCIONANTE:** SIOMARO JAVIER CUERVO QUINTERO  
**ACCIONADA:** JHON LUIS DÍAZ CASTRO representante legal de UNIVERSAL GEOAGUAS S.A.S. y OTROS

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **SIOMARO JAVIER CUERVO QUINTERO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO(S):**

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **JHON LUIS DÍAZ CASTRO REPRESENTANTE LEGAL DE UNIVERSAL GEOAGUAS S.A.S., ANTON DVORISCHIN, COVACOVE LLC y LEAPS INVESTMENTS VENTURES INC.**

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

El accionante cita como tales los derechos de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.**

**IV.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):**

Aduce el accionante que es accionista minoritario de la compañía UNIVERSAL GEOAGUAS S.A.S., con participación del 12.50% de acciones y que además su representante legal suplente.

Refiere que antes del 10 de septiembre de 2020 era socio con propiedad del 50% de acciones, que fue fundador y ha trabajado en esa empresa desde su creación.

Afirma que por unas circunstancias que califica de irregulares considera que fue asaltado en su buena fe e inducido en error para una supuesta y "errática" capitalización societaria que aún no se ha producido, que desafortunadamente cedió (sin que le hayan pagado) un 37.5% de acciones a la sociedad LEAPS INVESTMENTS VENTURES INC, por lo que esta quedó con un total de 75% de acciones en GEOAGUAS, siendo por tanto socia mayoritaria.

Indica que LEAPS a su turno cedió su participación en GEOAGUAS a la compañía COVACOVE LLC, ambas representadas por el señor ANTON DVORISCHIN.

Sostiene que por tratos impositivos y otros decidió romper contacto verbal con LEAPS, COVACOVE y su representante ANTON DVORISCHIN, y designó como su apoderado a Julián Felipe Esguerra Cortés, para que en adelante lo representara en reuniones, asambleas y en todo acto ante GEOAGUAS y los antes mencionados.

Manifiesta que los nuevos socios mayoritarios han "orquestado" diferentes convocatorias para asambleas de accionistas en donde "no se han hecho votaciones transparentes de las supuestas decisiones allí adoptadas, no se han seguido las convocatorias previas y se han llevado a cabo una serie de atropellos con relación a la voluntad y capacidad de decisión del suscrito como accionista de GEOAGUAS", que se organizaban asambleas virtuales "y me llevaba a votaciones donde él finalmente era quien decidía todo y donde me tocaba por sentirme obligado, a votar sus decisiones".

Señala que por ello a través de su apoderado ha requerido información detallada y pormenorizada de las reuniones de accionistas llevadas a cabo durante el año 2020, sin que el representante legal de GEOAGUAS Jhon Díaz Castro le haya suministrado toda la información que necesita para poder intervenir y tomar decisiones en las asambleas, tales como documentos, grabaciones de reuniones anteriores.

Menciona que mediante correos electrónicos desde el 31 de diciembre de 2020 al 27 de marzo de 2021 ha solicitado al señor Jhon Díaz información que relaciona en cuadro inserto en el numeral 9 de los hechos de la demanda, sin que hasta el momento se le haya dado "respuesta clara, precisa, detallada, oportuna y completa".

Relata que igual ocurre con el señor Anton Dvorischin, Leaps y Covacove, pues ha sido el primero de los nombrados quien ha programado, grabado y auditado las asambleas de accionistas, reservándose esos audios, información y contenidos para él, sin que pese a sus peticiones y de su apoderado le haya sido suministrada; hace referencia a correos del 23 de diciembre de 2020 al 10 de febrero de 2021 que relaciona en el numeral 10 de los hechos de la demanda.

Dice que el señor Jhon Díaz ha efectuado durante el mes de marzo (2021) diferentes convocatorias a asamblea de accionistas de GEOAGUAS sin que las haya remitido a su apoderado, desconociendo el poder que le otorgó.

Señala que tanto Anton Dvorischin como Jhon Díaz "se han aliado" para llevar a cabo en "forma inmerecida" las asambleas societarias de GEOAGUAS del mes de marzo y han tomado decisiones sin su voto y conoce que también sin el de la socia Daniela Buitrago que son con quienes pueden hacer quorum decisorio según el art. 24 de los estatutos de GEOAGUAS.

Refiere que el señor Jhon Díaz lo ha convocado a asamblea de accionistas para el 31 de marzo de 2021, sin tener en cuenta a su apoderado, sin que le hayan enviado la información, documentos solicitados y actuando en contravía a la ética que debe cumplir.

Destaca que le ha pedido a Jhon Díaz por intermedio de su apoderado que le facilite copia de la decisión adoptada supuestamente en la asamblea de socios del 26 de marzo de 2021, sin que se la haya dado, a sabiendas "de la convocatoria que me ha hecho sobre la asamblea del día de mañana".

Se pregunta cómo puede actuar como socio y a través de su apoderado en la asamblea de accionistas de GEOAGUAS sin que se le haya suministrado la información que necesita, junto con su apoderado, para asistir a esa asamblea y participar.

Alega que los accionados ejercen sobre él posición de superioridad por tener la información que requiere, además de que una de las compañías ostenta el 75% de las acciones de GEOAGUAS, lo que evidencia la condición de inferioridad en que se encuentra ante los accionados no solo para acreditar la procedencia del derecho de petición sino el derecho del debido proceso que reclama con esta acción.

Menciona que no puede acudir a ninguna vía ordinaria, pues la asamblea es el próximo 31 de marzo de 2021 "y ninguna acción (máxime que los juzgados civiles están cerrados en esta semana santa) se podría adelantar para evitar su realización antes de esa fecha, por lo que estima que esta tutela es procedente, por cuanto si el destino de su compañía se sigue decidiendo por Jhon Díaz y Anton Dvorischin "mis utilidades, capacidad de decisión y mi posición como socio se verán menguadas irremediamente, pues aunque pudiera impugnar el acta de la asamblea de mañana, las decisiones que allí se adopten se ejecutarán mientras la justicia ordinaria eventualmente no se pronuncie, lo que constituye ese perjuicio irremediable, pues como ya vengo comentando, los accionados quieren tomarse hostilmente la empresa que fundé y de la que soy socio actualmente, sin contar con mi libre e informada atención para deliberar todo lo que corresponda, por supuesto, a través de mi apoderado".

Reseña que lo quieren tomar "por sorpresa" en esa asamblea, pues la convocatoria incluyó un punto de "proposiciones y varios" y "sin que mi apoderado -porque yo no tengo intención de asistir a esa reunión-, ni yo, tengamos toda la información y documentos que hemos venido solicitando para prepararnos, lo que es un acto arbitrario y absurdo, de cara a persona que se suponen, quieren y están actuando de buena fe en la compañía".

Considera que ante la falta de respuesta oportuna y completa a todas y cada una de las peticiones se le está vulnerando el derecho de defensa y al citarlo a una asamblea de accionistas sin la información y sin la citación anticipada estima también vulnerado el debido proceso por la accionada.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene a las accionadas emitir respuesta clara, precisa y de fondo a todas y cada una de las peticiones elevadas y frente al debido proceso se disponga "la anulación de la convocatoria de asamblea de accionistas de GEOAGUAS prevista para el día 31 de marzo de 2021 y en caso de llevarse a cabo la misma se ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las determinaciones que allí se adopten hasta tanto: i.) se dé respuesta y notifique la misma a las peticiones cuyo amparo solicito en el anterior ordinal de este acápite, y ii.) se defina por la justicia ordinaria la acción que impetraré para evitar la estrategia macabra de la reunión

hecha el 26 de marzo de 2021 y la convocatoria hecha para el día 31 de marzo de 2021”.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ), se ordenó notificar a las accionadas y se vinculó a la señora Daniela Buitrago, a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez A-quo mediante fallo impugnado dispuso **CONCEDER** el amparo deprecado, en consecuencia, **ORDENÓ** “a JHON LUIS DÍAZ CASTRO, Representante Legal de UNIVERSAL GEOAGUAS S.A.S. y a ANTON DVORISCHIN en representación de COVACOVE LLC, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, respectivamente procedan a darle respuesta a SIOMARO JAVIER CUERVO QUINTERO, de los derechos de petición relacionados en los numerales 2.15., 2.16 y 6.4.1.4.2. de la parte motiva del presente fallo de tutela, observando el lineamiento del precedente jurisprudencial citado en el numeral 6.3.3. de esta providencia”; **también ORDENÓ** a “JHON LUIS DÍAZ CASTRO, Representante Legal de UNIVERSAL GEOAGUAS S.A.S. que se abstenga de darle participación en las Asambleas de Accionistas a personas jurídicas o naturales que no sean legalmente accionistas, como es ANTON DVORISCHIN en representación de COVACOVE LLC”.

Igualmente **DISPUSO** “PONER EN CONOCIMIENTO de la Superintendencia de Sociedades y de la Superintendencia Financiera de Colombia, para que investiguen en el marco de sus respectivas competencias, las actuaciones ilegales del Representante Legal de UNIVERSAL GEOAGUAS S.A.S., JHON LUIS DÍAZ CASTRO, en cuanto ha permitido actividades permanentes de sociedad extranjeras sin el cumplimiento de los Arts. 468, 471 y 28 num. 1 del C.Co., y en relación a las pruebas acreditadas en el presente trámite que hacen referencia a una capitalización con recursos de una de esas sociedades extranjeras. Ofíciase.”

#### **VII.- IMPUGNACIÓN**

Los accionados impugnaron dicho fallo al considerar que no se valoraron los hechos por ellos alegados, que se incumplió el requisito de subsidiariedad por cuanto el accionante como accionista puede ejercer el derecho de inspección en cualquier momento para acceder a la información que pretende, que no existe vulneración al derecho de petición porque precisamente pudo hacer uso de ese derecho de inspección que es el mecanismo idóneo para obtener lo que necesita, aunado a que las peticiones no tienen como fin garantizar un derecho fundamental por ser dirigido contra particulares.

Que tampoco existió vulneración al debido proceso y que esta acción es improcedente por pretender omitir y sustituir los mecanismos procesales consagrados por el legislador para la solución de controversias relacionadas con los hechos alegados por el accionante, como la acción de impugnación de decisiones sociales o las acciones para la resolución de conflictos societarios.

Que no se valoró ni probó un perjuicio irremediable, pues se está ante un accionista inconforme con determinadas decisiones tomadas por el máximo órgano social, que fue convocado pero que él mismo decidió no asistir, pretendiendo la intervención del juez de tutela para que se ordene a la sociedad ajustarse a sus deseos y no a las determinaciones tomadas por los órganos sociales.

Señalan que la negligencia y el incumplimiento de las obligaciones legales del despacho pusieron en evidencia "que (i) ni existía un perjuicio inminente; (ii) ni las medidas que supuestamente se requerían para conjurarlo eran urgentes, ni (iii) la respuesta requerida por vía judicial era impostergable. En efecto, el Despacho decidió admitir la acción de tutela el 12 de abril de 2021, supuestamente profirió su decisión el 10 de agosto de 2021 (4 meses después), y no notificó tal decisión hasta el 5 de octubre de 2021 (casi 6 meses después a la admisión de la tutela). No obstante lo anterior, no conocen los Accionados, ni menciona el Despacho en el fallo, que el supuesto perjuicio irremediable se haya materializado, ni que se haya desmejorado durante esos meses la posición del Accionante, a pesar de no haber contado con el amparo constitucional que, supuestamente, requería con urgencia".

Con relación a la orden dada al representante legal de Universal Geoaguas de abstenerse "de darle participación a las Asambleas de Accionistas a personas jurídicas o naturales que no sean legalmente accionistas, como es (a consideración arbitraria e injustificada del Despacho) Anton Dvorischin en representación de Covacove LLC", estiman que el despacho no es competente para decidir acerca de conflictos societarios ni para determinar quién puede participar o no en la asamblea de accionistas de una sociedad.

### **VIII.- CONSIDERACIONES**

**1.- La ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (...).**

**(...).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

**(...).**

**La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."**

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópic Sentencia T-177/11:

**“...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.**

**Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración...”**

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

**“...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior...”**

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, dilucidar si se configura la vulneración por parte de los accionados de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el accionante.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se **REVOCARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

Pretende el demandante por vía de tutela se ordene a los accionados emitir respuesta clara, precisa y de fondo a todas y cada una de las peticiones elevadas y en amparo al debido proceso se disponga "la anulación de la convocatoria de asamblea de accionistas de GEOAGUAS prevista para el día 31 de marzo de 2021 y en caso de llevarse a cabo la misma se ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las determinaciones que allí se adopten hasta tanto: i.) se dé respuesta y notifique la misma a las peticiones cuyo amparo solicito en el anterior ordinal de este acápite, y ii.) se defina por la justicia ordinaria la acción que impetraré para evitar la estrategia macabra de la reunión hecha el 26 de marzo de 2021 y la convocatoria hecha para el día 31 de marzo de 2021".

### **FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN**

Resultaba IMPROCEDENTE la presente acción pues se dirigió contra **particulares** (JHON LUIS DÍAZ CASTRO REPRESENTANTE LEGAL DE UNIVERSAL GEOAGUAS S.A.S., ANTON DVORISCHIN, COVACOVE LLC y LEAPS INVESTMENTS VENTURES INC.) no encuadrando dentro de ninguno de los supuestos referidos para su procedencia conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en efecto:

i) No se trata de un particular encargado de la prestación de un servicio público.

ii) Como particular no se observa ni está probado que esté afectando gravemente el interés colectivo.

iii) El petente no se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En relación con este último requisito no se vislumbra estado de subordinación o indefensión del accionante frente a los accionados, ya que éstos no se encuentran investidos de determinadas atribuciones, no son sus empleadores; el propio accionante ha dejado claro que ostenta la calidad de socio en la compañía UNIVERSAL GEOAGUAS S.A.S.

La Corte Constitucional ha señalado que la calidad de socio no implica **subordinación**, en sentencia T-497 de 2000, señaló "... no se predica de quienes ostentan la calidad de socios - bien sea de clubes sociales u otras clases de personas jurídicas, como sociedades civiles o comerciales -, el estar sujetos o sometidos a las órdenes o al dominio del ente social. El hecho de que los socios estén obligados a observar ciertas conductas y a respetar las disposiciones estatutarias y las de los órganos directivos, demuestra sólo que es propio de los contratos, el establecimiento de obligaciones. Pero, no supone, necesariamente, la potestad de la persona moral para ejercitar una disposición sobre las aptitudes o fuerza de trabajo de los socios.' En efecto, en tales casos la decisión de pertenecer a una determinada corporación social o su desafiliación es voluntaria y, el hecho de acatar sus estatutos y las decisiones de la Junta Directiva no implican subordinación alguna<sup>[11]</sup>. Es por esto que el 'concepto de subordinación, como sinónimo de sujeción a un sistema jerarquizado de expresión de órdenes, en principio concuerda principalmente con el fundamento y razón de ser del contrato de trabajo'.<sup>[12]</sup>

Si bien es cierto de conformidad con la Ley 1755 de 2015 es posible ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas, también lo es que es

en el entendido que se pretenda garantizar un derecho fundamental, lo que, en este caso, no se advierte.

Obsérvese que el accionante señala que la información solicitada de los accionados era necesaria para acudir a la asamblea que se llevaría a cabo el 31 de marzo de 2021 y poder intervenir y tomar decisiones, pues estima que “sus utilidades, capacidad de decisión y mi posición como socio se verán menguadas irremediablemente”, de lo que se colige que no se pretendía proteger un derecho fundamental sino derechos personales y hasta económicos.

Contrario a lo expuesto por los accionados, el derecho de petición no excluye el derecho de inspección que tienen los socios, así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-317/19 **“Para esta Sala de Revisión el derecho de inspección u otros instrumentos como la exhibición de libros o documentos[53], no excluyen el ejercicio del derecho de petición. Se trata de dos garantías que, aunque pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información; no se anulan entre sí”**.

Sin embargo, en este caso, aunque el accionante hizo uso del derecho de petición ante particulares, no acreditó que pretendía proteger un derecho fundamental, es la razón para que no sea amparado por esta acción.

## **FRENTE AL DEBIDO PROCESO**

### **I. EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO**

También resulta improcedente esta acción para lo solicitado, pues el accionante puede acudir a la acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción civil para impugnar el(os) acto(s) de asambleas en procura de la protección del derecho vulnerado o amenazado que motiva su inconformidad y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta.**

Téngase en cuenta que con relación al **debido proceso** el demandante pretende que se disponga **“la anulación de la convocatoria de asamblea de accionistas de GEOAGUAS prevista para el día 31 de marzo de 2021 y en caso de llevarse a cabo la misma se ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las determinaciones que allí se adopten hasta tanto: i.) se dé respuesta y notifique la misma a las peticiones cuyo amparo solicito en el anterior ordinal de este acápite, y ii.) se defina por la justicia ordinaria la acción que impetraré para evitar la estrategia macabra de la reunión hecha el 26 de marzo de 2021 y la convocatoria hecha para el día 31 de marzo de 2021”**.

Pretensiones que escapan a esta acción constitucional máxime si de conformidad con el art. 382 del C.G.P. es posible que desde la demanda para la impugnación de actos de asambleas pueda pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante.

### **II. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIALE**

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente esta acción, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a la acción indicada en el párrafo anterior.

No debe perderse de vista que respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al **“grave e**

**inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables**”, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”, sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004, y en este caso, se reitera, el accionante no esgrimió la existencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción judicial ordinaria si considera el accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiaria de esta**; adicionalmente no se vislumbra perjuicio irremediable.

Se colige de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser revocado.

De otro lado, este despacho no puede pasar inadvertido que habiéndose presentado esta tutela en el mes de marzo de 2021 su fallo haya sido proferido hasta el 10 de agosto de 2021 e incluso fue notificado a las partes hasta el 5 de octubre del año que avanza, es decir, contraviniendo ampliamente el término de diez (10) días previsto en el art. 29 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se dispondrá que por secretaría se oficie al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante las actuaciones que considere pertinentes dentro de sus competencias.

#### **IX.- DECISIÓN:**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que data del 10 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo invocado por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría el presente fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

**CUARTO: ORDENAR** la REMISIÓN oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**QUINTO: OFICIAR** al Consejo Superior de la Judicatura conforme se indicó en el último inciso de la parte considerativa.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c2a425fe7e833ef04daec8a4db45ea83397d3882dd674cb0458c0b1866ebca**  
Documento generado en 19/11/2021 08:48:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**